

**Alcance actual del beneficio
de justicia gratuita del
artículo 53 de la Ley N° 24240
en las acciones individuales
de consumidores por ante
la Justicia Comunitaria
de Pequeñas Causas
de la Provincia de Santa Fe**

Dr. Martín Andrés
Fantoni

*Juez Comunitario de Pequeñas
Causas de Pavón Arriba*

Resumen

El presente artículo tendrá por objetivo analizar el alcance del beneficio de justicia gratuita del art. 53 de la Ley 24240 en los casos de reclamos judiciales de consumidores por ante la Justicia Comunitaria de las Pequeñas Causas de Santa Fe.

I. Introducción

El costo es una de las grandes barreras con las que se enfrenta el consumidor para poder acceder a la justicia en resguardo de sus derechos. El beneficio de justicia gratuita es una de las medidas legalmente reguladas que tienden a levantar ese obstáculo.

Por ello, la interpretación que se dé al alcance del beneficio de justicia gratuita en los casos concretos que se presentan ante los juzgados, es fundamental para tener un sistema de

justicia que permita el real acceso a los justiciables consumidores.

El objetivo del presente artículo es hacer algunas consideraciones respecto del alcance actual del beneficio de justicia gratuita de la Ley de defensa del consumidor en los casos de reclamos individuales de consumidores que tramitan por ante la Justicia Comunitaria Santafesina.

Para ello, primero delimitaremos brevemente las normas que fijan la competencia material y la cuantitativa de los Juzgados Comunitarios en los reclamos de consumidores, como así también las disposiciones del procedimiento especial que se les aplica. En segundo lugar, efectuaremos el estudio del alcance actual del beneficio de justicia gratuita que ha fijado la jurisprudencia, a partir del fallo "ADDUC" (CSJN, 2021). Por último, realizaremos el análisis específico en el ámbito de los reclamos de consumidores que se plantean ante

la Juzgados Comunitarios, comparando los artículos 53 de la LDC y 571 del CPCC.

II. La competencia de los Jueces Comunitarios de las Pequeñas Causas en materia de consumo y el procedimiento especial aplicable¹.

Del artículo 123 inciso 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ)² surge que los Jueces Comunitarios de las Pequeñas Causas son competentes para atender en las acciones judiciales de consumidores en los términos del artículo 52 de la Ley 24240³. Asimismo, se desprende de la primera de las disposiciones que se restringe el ámbito de la competencia material a las acciones judiciales "individuales" de consumidores atento que excluye expresamente los casos en los cuales se trate de acciones colectivas o cuando sean iniciadas por asociaciones de consumidores⁴.

Por otro lado, el artículo 124 de la LOPJ⁵ limita el ámbito de la competencia cuantitativa *"hasta la cifra equivalente a diez (10) unidades jus"*, salvo, que en caso de superarla el litigante renuncie expresamente a reclamar la diferencia cuantitativa excedente. Cabe observar, que al momento de preparar este escrito, el valor de la unidad jus para fijar la competencia cuantitativa asciende a Pesos Mil (\$1000).⁶

En cuanto al procedimiento aplicable en estos casos entendemos que la norma se construye por la concordancia de los artículos 53 de la LDC⁷ y 126 de la LOPJ. Esta última disposición dispone que el procedimiento ante los Jueces Comunitarios se regirá por la parte pertinente del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante CPCC). En consecuencia, las acciones de consumidores se tramitan por el procedimiento especial establecido por los artículos 571 a 579 bis del ordenamiento procesal

santafesino⁸, el cual a su vez, debe respetar las pautas que prevé como "normas del proceso" la legislación de fondo en el artículo 53 de la LDC. En el punto IV, efectuaremos el análisis de la gratuidad establecida en el segundo párrafo del art. 571 y su interacción con la prevista por la norma consumeril.

III. El beneficio de justicia gratuita del artículo 53 de la Ley de Defensa del consumidor y su alcance actual a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del precedente "ADDUC"⁹.

Respecto de la interpretación del alcance del beneficio de justicia gratuita, se ha dicho¹⁰ que *"...Desde sus orígenes la regulación de este instituto ha generado surcos tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, sobre todo respecto del alcance que cabe asignarle al beneficio de gratuidad y*

su distinción con el beneficio de litigar sin gastos...". En acotada síntesis, se podría decir que son dos las tesis que se postularon doctrinaria y jurisprudencialmente en el tema. En una posición extrema (postura restrictiva), estarían quienes entienden que el beneficio debería limitarse a eximir del pago de los gastos iniciales de acceso a la justicia, mientras que en el otro lado, estarían aquellos que piensan que el beneficio comprende, además de los gastos requeridos para acceder a la justicia, las costas del proceso (postura amplia).

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) dicto en fecha 14 de octubre de 2021 el fallo "ADDUC" en el que se pronunció sobre la temática. En el considerando 8^º¹¹ de dicha sentencia se estableció la doctrina que, según nuestro parecer, cierra el debate respecto del alcance del beneficio de justicia gratuita en materia de reclamos de consumidores. De la interpretación

del mismo, podemos concluir que en las acciones de consumidores, ya sean colectivas o individuales, estos se encuentran exentos de costos y costas del proceso, con la única salvedad, que en el supuesto del artículo 53 de la LDC, la parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, haciendo cesar el beneficio.

Asimismo, entendemos que a los efectos de determinar de manera más precisa los alcances del beneficio, es importante tener en cuenta el fallo pleno "HAMBO" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que fuera dictado en fecha 21 de diciembre de 2021¹². Al comentar dicho pronunciamiento, se ha dicho¹³ que el mismo fija como doctrina legal que: "...el 'beneficio de justicia gratuita' que dispone el artículo 53 de la ley N° 24.240, además de los gastos, sellados u otros cargos inherentes a la promoción de la demanda, exime al consumidor del pago de las costas del

proceso si fuera condenado a satisfacerlas total o parcialmente".

Teniendo en cuenta que el precedente antes referido, dispone que lo que se exime es del "pago de las costas", es útil traer la opinión de Martínez Medrano¹⁴ que diferencia entre el beneficio de gratuidad y la condena en costas. En tal sentido, al efectuar el comentario de un fallo de la CCiv. y Com., Sala II, de la Plata¹⁵, el autor afirma que: "...La doctrina que emerge de la sentencia es la siguiente: El beneficio se asemeja en cuanto a sus efectos con el beneficio de litigar sin gastos. Por ello, cuando resulte vencido, el juez debe imponer las costas al consumidor, las cuales no se podrán reclamar, salvo que se le iniciara incidente de solvencia (en el caso del consumidor individual) o incidente de mejora de fortuna en el caso de litigante con beneficio de litigar sin gastos. Así señala la sentencia: "La exigibilidad de los honorarios a quien goce del beneficio de gratuidad y la

imposición de costas son dos temas relacionados, pero diferentes..."

Resumiendo, el estado actual de la discusión, en fallo de la Cámara Civil y Comercial de Rafaela se ha dicho: "... que los amplios y enriquecedores debates desarrollados sobre la temática tanto por la doctrina como la jurisprudencia han quedado esclarecidos y saldados según lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "ADDUC y otros c. AySA SA y otro s/ proceso de conocimiento. Tan consolidada es esta postura que la propia Corte, según consta en su base de datos oficial al momento en que se redacta este voto, ha remitido textualmente a esta sentencia en otros treinta y dos procesos similares cuya resolución se dictó durante el año 2022 y en otros nueve procesos cuya resolución fue dictada en 2021..."¹⁶

Respecto del alcance del BJC, en nuestra provincia de Santa Fe, la Corte Suprema de Justicia (CSJSF) dictó el fallo

"SALVATO"¹⁷ en el año 2017. A manera de síntesis, se puede decir que en dicha sentencia se asimiló el beneficio de justicia gratuita de la LDC con la carta de pobreza del ordenamiento procesal y se exoneró al consumidor reclamante de afrontar los sellados y tasas iniciales, sin emitir pronunciamiento expreso acerca de las costas.

Cabe observar, que al momento de redactar este artículo no hemos encontrado fallos del tribunal supremo provincial que hayan vuelto a tratar el tema, con posterioridad del precedente "ADDUC". En cambio, sí se han dictado distintos pronunciamientos en las Cámaras de Apelaciones de Rosario, de Santa Fe y de Rafaela, que han tomado y aplicado la doctrina del mismo.¹⁸

IV. Alcance del beneficio de justicia gratuita del artículo 53 de la LDC en las acciones individuales de consumidores en el marco de la gratuidad del

procedimiento consagrada por el segundo párrafo del artículo 571 del CPCC.

Para fijar el alcance del BJD de la LDC en el marco de los reclamos ante la JC, haremos un análisis comparativo de los artículos 53 de la LDC y del art. 571 del CPCC. En primer lugar fijaremos el alcance del artículo 571 del CPCC¹⁹ que consagra la gratuidad del procedimiento de Pequeñas Causas; luego lo compararemos con la disposición del art. 53 de la LDC tomando el alcance que le ha dado la jurisprudencia a partir del fallo "ADDUC".

Respecto de la gratuidad del procedimiento previsto en el segundo párrafo del art. 571, se ha dicho²⁰ que la misma "tendrá un alcance similar al previsto en la segunda parte del artículo 335 del CPCC, comprendiendo el derecho de actuar en juicio libre de todo impuesto, tasa o contribución de carácter fiscal, como también obtener sin cargo testimonios o copias

de instrumentos públicos y publicaciones de edictos en el Boletín Oficial (es decir, alcanzara la eximición del pago inicial de la tasa de justicia; del abono de los tickets de cédulas y mandamientos; del impuesto al embargo en caso de ordenarse; de certificados del Registro Civil; informes de reparticiones oficiales; entre otros gastos)..." Asimismo, cabe observar que la disposición antes referida, especifica el límite del beneficio, al afirmar expresamente que lo es "sin perjuicio de la imposición de las costas y las obligaciones por el pago de honorarios profesionales".

Por otro lado, y tal como vimos en el punto III del presente, según la interpretación efectuada en "ADDUC" el BJD comprende las costas del proceso y no se limita a la tasa de justicia (es decir, adoptó la tesis del alcance amplio del beneficio), debiéndose asimismo, aclarar que la eximición es del pago y no de la imposición de las mismas.

En las demandas individuales de consumidores cuyo monto no supere las diez unidades jus (o se renuncie expresamente a la diferencia en caso de superarlo) es competente el Juez Comunitario de las Pequeñas Causas (cfr. arts. 123 inc. 8 y 124 LOPJ). A dicho reclamo se le aplica el procedimiento especial de los artículos 571 a 579 bis del CPCC (cfr. art. 126 LOPJ) y en consecuencia el procedimiento es gratuito sin perjuicio de la imposición de costas y las obligaciones por pago de honorarios de los profesionales de las partes que las representen o patrocinen (cfr. segunda parte art. 571 CPCC). Al procedimiento, se le aplican las "normas del proceso" previstas en el art. 53 de la LDC. Esta última disposición consagra el BJJ a las actuaciones judiciales en los reclamos individuales de consumidores. El alcance actual de dicha previsión legal, es el dado por el fallo "ADDUC" de la CSJN, que adhiere a la tesis amplia, en el sentido de que el BJJ comprende costos y costas. Pero

se entiende que la eximición de las costas, es solo respecto de la exigibilidad del pago, no de la imposición de las mismas.

En consecuencia, en el supuesto de que el consumidor resulte vencido el juez deberá condenarlo en costas (cfr. art. 251 CPCC), pero atento gozar del beneficio de justicia gratuita, no se le podrá exigir el pago de las mismas, salvo que el demandado haga cesar el beneficio demostrando la solvencia del consumidor por incidente (cfr. art. 53 LDC). Este último, es el criterio seguido por ejemplo en la Sala I de la Cámara Civil y Comercial de Rosario.²¹

Por otro lado, entendemos que una interpretación sistemática de las disposiciones del art. 571 del CPCC y del art. 53 de la LDC, implica que el cese del beneficio de justicia gratuita, en las causas por ante la Juzgados Comunitarios, solo sería posible una vez que sea condenado el consumidor y no antes. Ya que el art. 571 del CPCC,

solo permite como excepción o alcance de la gratuidad del procedimiento, a la imposición de costas y no prevé como en el caso del art. 53, el incidente de cese del beneficio, que puede ser articulado desde el inicio mismo del juicio, en el resto de los casos.

V. Conclusiones

El proceso previsto en el artículo 571 y siguientes del CPCC coincide con las previsiones del artículo 52 y 53 de la LDC. Ambos cuerpos normativos prevén un proceso corto, rápido y gratuito. Asimismo, ante la Justicia Comunitaria podría darse la posibilidad de que el consumidor litigue por derecho propio y sin patrocinio letrado. No es menor destacar que el Juez Comunitario, es un juez de acompañamiento, rasgo desde siempre presente en su figura. Todo lo dicho, nos permite afirmar que la regulación actual de la Justicia Comunitaria, se adecua con las Reglas de Brasilia sobre acceso a

la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.²²

Respecto del BJD en ninguna de las dos leyes se especificó la amplitud de dicho beneficio debiendo esa laguna ser completada por la jurisprudencia. Tanto la Corte nacional como la Corte santafesina establecieron que el beneficio abarca todos los gastos del proceso como ser sellados, tickets de notificaciones y medidas judiciales, publicación de edictos y cualquier otro gasto que implique llevar a cabo el proceso. La Corte Nacional avanzó un poco más y fijó criterio en cuanto a la regulación y cobro de honorarios –como ya se explicara en el acápite anterior–. La Corte de la Provincia de Santa Fe no ha tenido oportunidad de fallar sobre este tema pero sí lo han hecho las Cámaras.

Luego de lo dicho en los puntos anteriores, opinamos que la tesis amplia respecto del alcance del

beneficio de justicia gratuita es la que prevalecerá de aquí a futuro, ya que como se ha dicho²³ al interpretar el fallo ADDUC: *"... una sentencia que establece la tesis restringida "no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso", poniendo entonces, así, fin a la discusión que ha entretenido a doctrina y jurisprudencia durante 13 años."* ■

CITAS

¹ Para un análisis integral de la Justicia Comunitaria Santafesina, ver el *"Manual de Justicia Comunitaria Santafesina"*, MARINA VITANTONIO (Coordinadora), 1ª ed. – Rosario: Nova Tesis Editorial Jurídica, 2021. Por otro lado, cabe observar que esa es la denominación que se les da a estos jueces luego de la reforma de la Ley 13178 (anteriormente se los denominó "jueces de paz" y posteriormente "jueces comunales"). La regulación de los mismos se encuentra

contemplada en los artículos 119 a 127 de la LOPJ N° 10160.

² LOPJ N° 10160. Artículo 123: *"...inciso 8) atender en las acciones judiciales en los términos del artículo 52 de la Ley 24240 y sus modificatorias, cuando estas sean ejercidas por el consumidor o usuario en forma individual. Quedan excluidas las acciones colectivas o iniciadas por asociaciones de consumidores;..."*

³ Art. 52.- "Acciones judiciales. Sin perjuicio de lo expuesto, el consumidor y usuario podrán iniciar acciones judiciales cuando sus intereses resulten afectados o amenazados. La acción corresponderá al consumidor o usuario, a las asociaciones de consumidores constituidas como personas jurídicas, a la autoridad de aplicación nacional o local y al ministerio público. El ministerio público cuando no intervenga en el proceso como parte, actuará obligatoriamente como fiscal de la ley. Las asociaciones de consumidores estarán habilitadas como litisconsorte de cualquiera de las partes. En caso de desistimiento o abandono de la acción de las referidas aso-

ciaciones legitimadas, la titularidad activa será asumida por el ministerio público.

⁴ La doctrina se ha manifestado en forma favorable respecto de la limitación de los legitimados activos que hace la disposición. Así, por ejemplo: PAGLIANO, L. F. Y GLINKA, F. "Justicia Comunitaria de las Pequeñas Causas de la Provincia de Santa Fe", Editorial Librería Cívica, 1ra ed. - Santa Fe, año 2012, página 77.

⁵ Artículo 124.- "Les compete el conocimiento de las causas enunciadas en los incisos 5) al 11) del artículo anterior, hasta la cifra equivalente a diez (10) Unidades Jus. Cuando se demande por materias que sean de competencia de estos juzgados, pero excedan el monto de su competencia cuantitativa, podrá optarse por este procedimiento solo si se renuncia expresamente a reclamar la diferencia cuantitativa excedente".

⁶ Conforme Acta N° 9 Punto 19 del 11.4.2023 de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe. Cabe hacer una observación, lo exiguo del monto actual hace que en la realidad sean escasos los reclamos que llegan a los estra-

dos judiciales. De lege ferenda, estimamos que para aprovechar de manera eficiente la justicia comunitaria, sería aconsejable el aumento de la unidad jus.

⁷ Art. 53.- Normas del Proceso. Se aplicarán las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente. Quienes ejerzan las acciones previstas en esta ley representando un derecho o interés individual podrán acreditar mandato mediante simple acta poder en los términos que establezca la reglamentación. Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley gozaran del beneficio de justicia gratuita.

⁸ PEYRANO, J. W. - director-, "Explicaciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe", Tomo III, págs. 571/572 - 1a ed. revisada - Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 2016.

⁹ C.S.J.N., "ADDUC y otros c/ AySA S.A. y otro s/ Proceso de conocimiento", 14/10/2021, CAF17990/2021/1/RH1.

¹⁰ PAGLIETA, N. "El beneficio de la Gratui-

dad en las relaciones de consumo y sus alcances en la Provincia de Córdoba", TR LA LEY AR/DOC/3708/2022. Para un desarrollo completo de las distintas posturas puede verse: MARTÍNEZ MEDRANO, G., "Actualidad 2021 sobre el beneficio de justicia gratuita del consumidor", revista La Ley, 26 de noviembre de 2021, TR LALEY AR/DOC/3315/2021.

¹¹ Considerando: ... 8°) Que una razonable interpretación armónica de los artículos transcritos permite sostener que, al sancionar la ley 26.361 –que introdujo modificaciones al texto de la ley 24.240–, el Congreso Nacional ha tenido la voluntad de eximir a quienes inician una acción en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor del pago de las costas del proceso. En efecto, la norma no requiere a quien demanda en el marco de sus prescripciones la demostración de una situación de pobreza para otorgar el beneficio, sino que se lo concede automáticamente. Solo en determinados supuestos, esto es en acciones iniciadas en defensa de intereses individuales, se admite que la contraparte acredite la solvencia del actor para hacer cesar la eximición. En este contexto, al brindarse a la demandada –en

ciertos casos- la posibilidad de probar la solvencia del actor para hacer caer el beneficio, queda claro que la eximición prevista incluye a las costas del proceso pues, de no ser así, no se advierte cual sería el interés que podría invocar el demandado para perseguir la pérdida del beneficio de su contraparte.”

¹² CNCom., en pleno, “HAMBO, DÉBORA RAQUEL c. CMR. Falabella SA s/ sumarísimo”, 21/12/2021.

¹³ MARTÍNEZ MEDRANO, G., *El beneficio de gratuidad del consumidor en la Justicia Nacional en lo Comercial. Comentario al fallo plenario "Hambo"*. LA LEY 14/03/2022, TR LALEY AR/DOC/957/2022.

¹⁴ MARTÍNEZ MEDRANO, G, "Diferencia entre el beneficio de gratuidad y la condena en costas", TR LA LEY AR/DOC/3479/2022.

¹⁵ C2aCiv. y Com., La Plata, Sala II, "STAMPONE, OLGA RAMONA c/ VOLKSWAGEN S.A. de Ahorros determinados y otros s/ Materia a categorizar", Causa: 129606, 18/10/2022, TR LA LEY, AR/JUR/153294/2022.

¹⁶ Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral (Sala II) (Rafaela), en autos: "GERBINO, YANINA PAOLA Y FERREYRA, FABIAN DARIO C/ Viviendas Rafaela S.a. S/ Demanda Ordinaria", 01/08/2022.

¹⁷ CSJSE, "SALVATO, FLAVIA VANESA c/ BGH S.A. – daños y perjuicios – s/ Recurso de Inconstitucionalidad", 15/08/2017, A. y S. t° 276, pp. 392-398, Cita: 444/17, CUIJ 21-510854-O.

¹⁸ Entre otros: CCC Rosario (Sala I), "LEBRERO, LUIS ALBERTO C/ Telefonica De Argentina S.a. s/ Sentencias Juicios Sumarios Y Sumarisos", 23/06/2023, Cuij 21-2930427-8 y "MARQUEZ, MARIA DEL CARMEN C/ Alberdi, Aitor y Otros s/ Daños Y Perjuicios", 16/12/2022; Ccc Santa Fe (Sala I), "BENAVI-DEZ, HEDUERD GUALBERTO C/ Provincia De Santa Fe S/ Juicio Ordinario", 27/02/2023; Cccyl Rafaela (Sala II), Gerbino, YANINA PAOLA Y FERREYRA, FABIAN DARIO C/ Viviendas Rafaela S.a. S/Demanda Ordinaria".

¹⁹ Artículo 571 CPCC: "...El procedimiento es gratuito, sin perjuicio de la imposición costas y las obligaciones por pago de honorarios

de los profesionales de las partes que las representen o patrocinen...”

²⁰ PEYRANO, JORGE W. - director-, *ob.cit.*, págs. 571/572.

²¹ Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario (Sala I), en autos "LEBRERO, LUIS ALBERTO c/ Telefonica De Argentina S.a. S/ Sentencias Juicios Sumarios Y Sumarisos", 23/06/2023, CUIJ 21-2930427-8, en donde luego de imponer parcialmente las costas al consumidor, supedito la ejecución de las costas impuestas al actor a la acreditación de su solvencia (art. 53 Ley 24240).

²² Las Reglas de Brasilia, fueron aprobadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante Acordada 5/2009 (regla 3). Adhesion del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe - Circular 23/2011.

²³ MARTÍNEZ MEDRANO, G, "Actualidad 2021 sobre el beneficio de justicia gratuita del consumidor", revista La Ley, 26 de noviembre de 2021, TR LALEY AR/DOC/3315/2021.